

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 2617-2023: a todo, téngase presente.

Al escrito folio N° 2652-2023: a lo principal y segundo otrosí téngase presente; al primer otrosí: como se pide, cúmplase por la Secretaría de esta Corte.

VISTOS:

Thierry De Saint Pierre Sarrut, en representación de IDEMIA Identity & Security Chile, deduce recurso de queja en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia y señora Elsa Barrientos Guerrero y de la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller, por las faltas o abusos en que habrían incurrido al rechazar, por su intermedio, el recurso de reclamación interpuesto por su parte en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia (en lo sucesivo CPLT) que recayó en los amparos acumulados C3533-21 y C3235-21, por cuyo intermedio acogió los amparos del derecho de acceso a la información deducidos por don Nicolás Massai del Real en contra del Servicio Nacional de Aduanas, obligando a este último a entregar al reclamante *“Los documentos que indiquen el valor unitario promedio por año -expresado en dólares o pesos chilenos- en que Idemia Identity & Security Chile ha importado cuadernillos para la*



fabricación de pasaportes de 32 y 64 páginas y de tarjetas inteligentes para la fabricación de cédulas de identidad; desde el año 2013 a la fecha de la solicitud. Informar origen y procedencia de estos productos en los años consultados”.

El quejoso expone que el 21 de abril de 2021 el señor Massai del Real solicitó al Servicio Nacional de Aduanas los referidos antecedentes, petición que dicho órgano puso en conocimiento de su parte y a la que ésta se opuso fundada en que se trata de información del mercado en el que se desenvuelve a nivel internacional, de tal suerte que todo aquello que se relaciona con la importación y exportación de la información, así como la cantidad y valores constituyen un bien económico estratégico, por el cual ha desplegado diversos esfuerzos para evitar su divulgación, en vista que se trata de antecedentes que justamente tienen un valor comercial dado su carácter de secreta. Sostuvo que, por ende, la liberación de esos antecedentes generaría perjuicios irreparables a su parte, afectando sus derechos comerciales o económicos, conforme al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Explica que, en esas condiciones, el Servicio Nacional de Aduanas denegó la citada solicitud mediante Resoluciones Exentas N° 1166 y 1167, en contra de la cual el Sr. Massai del Real presentó un amparo ante el CPLT,



del que se dio traslado al tercero interesado, el que formuló sus descargos.

Indica que el 9 de agosto de 2021 el CPLT acogió los amparos interpuestos por el Sr. Massai del Real, razón por la que interpuso reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la que alegó, en cuanto al fondo, que el CPLT ordenó la entrega de información que afecta los derechos económicos y comerciales de su parte, motivo por el cual nunca deberían estar en posición de ser conocida por un tercero ajeno.

Enseguida el quejoso asevera que las faltas o abusos graves que habrían cometido los recurridos consisten, por una parte, en realizar una errada interpretación de las normas constitucionales y legales sobre la publicidad de los actos de la Administración.

Como segunda falta o abuso denuncia que los falladores tienen un concepto errado acerca de la congruencia procesal, por cuanto obvian que la misma se encuentra vinculada con la identidad que debe existir entre el objeto de la litis y lo resuelto por el tribunal de justicia, lo cual, por cierto, no tiene que estar asociado necesariamente a lo discutido en sede administrativa.

Como tercera falta o abuso aduce que los sentenciadores desechan su reclamo sobre la base de



considerar que debe existir un perjuicio concreto por el cual la información no deba ser develada, sin considerar que se trata de una evaluación que debe ser realizada en abstracto. Así, acusa el error en que incurre el Consejo respecto de los criterios orientadores copulativos que establece para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de terceros.

Termina solicitando que se invalide la sentencia y que, en su lugar, se acoja el reclamo de ilegalidad presentado por su parte, dejando sin efecto la decisión del Consejo para la Transparencia que ordena entregar la información solicitada.

Los jueces recurridos evacuaron su informe y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

SEGUNDO: Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o



abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

TERCERO: Que al comenzar el examen del recurso es necesario abordar, a continuación, las alegaciones de fondo formuladas en el recurso en estudio.

CUARTO: Al respecto es útil recordar, en primer lugar, que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N° 20.050 del año 2005, establece: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los



órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública -Ley N° 20.285- que preceptúa, en lo que interesa, que *“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”* (artículo 3°). También que *“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar*



y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (artículo 4). Que *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado"* (inciso 1° del artículo 5). Asimismo, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"* (inciso 1° del artículo 10). Por último, *"El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 11).

QUINTO: Que, como se dijo más arriba, la información que se ha ordenado entregar al recurrente dice relación



con "Los documentos que indiquen el valor unitario promedio por año -expresado en dólares o pesos chilenos- en que Idemia Identity & Security Chile ha importado cuadernillos para la fabricación de pasaportes de 32 y 64 páginas y de tarjetas inteligentes para la fabricación de cédulas de identidad; desde el año 2013 a la fecha de la solicitud. ii. Informar origen y procedencia de estos productos en los años consultados".

SEXTO: Que la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Entre estas últimas el artículo 21 establece que el órgano o servicio requerido puede negar, total o parcialmente, la entrega de información cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la que se ha pedido pueda afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional. También se puede negar el acceso a la información cuando se trate de documentos que una ley de quórum calificado declare reservados o secretos.



SÉPTIMO: En ese orden de ideas cabe precisar que el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 establece la reserva o secreto de la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Enseguida, el artículo 7 del Decreto N° 13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son *“N° 2: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”*.

OCTAVO: En los términos descritos parece indudable que tratándose de la afectación de los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, se entiende quedar comprendidos en ellos los derechos de carácter comercial o económico. Por consiguiente, resulta determinante establecer si la información cuyo conocimiento se exige importa una afectación a los derechos de las personas en dicho ámbito.



NOVENO: Que, se advierte del solo detalle de la información que se pide por el solicitante, que la entrega de los datos referidos importaría acceder a información que tiene el carácter de reservada o secreta, en el entendido que constituyen antecedentes que guardan relación con información confidencial y estratégica de la compañía recurrente y que, como tal, le proporcionan una ventaja competitiva respecto de sus competidores, en los términos que establece el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que la develación de los antecedentes que se ordena entregar, permitiría conocer algunos de los elementos más relevantes que contribuyen al desarrollo de la actividad empresarial de la actora y el logro de sus propósitos u objetivos, con lo que se debe entender configurado un bien económico sobre el cual recae un derecho de la misma índole. En síntesis, lo requerido corresponde a información utilizada en una actividad industrial que generalmente no es conocida ni fácilmente accesible por quienes desarrollan la misma actividad y cuyo valor comercial es consecuencia precisamente de su carácter reservado, habiéndose adoptado por sus poseedores medidas conducentes en pos de resguardar tal condición.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, forzoso es concluir que en la especie concurre la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez



que la "publicidad, comunicación o conocimiento" de la información de que se trata habría de afectar los derechos de la persona jurídica que recurre, desde que la entrega de esos antecedentes al tercero que los ha solicitado perjudicaría, indudablemente, el desarrollo de su actividad empresarial, considerando que la citada información posee un evidente carácter comercial o económico que cede en beneficio de la actora y que le reporta ventajas en el desarrollo de su actividad económica.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, al rechazar la reclamación de ilegalidad deducida por IDEMIA Identity & Security Chile en contra de la Decisión de Amparo Roles C3533-21 y C3535-21, los sentenciadores han vulnerado las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 8 de la Carta Fundamental y los artículos 21 N° 2, 25 y 27 de la Ley de Transparencia, contraviniendo el texto expreso de la ley, con lo que han incurrido en las faltas o abusos que se les reprochan en autos, lo que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen en los términos que se dirán.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 21 N° 2, 25 y 27 de la Ley N° 20.285, se declara que **se acoge** el recurso de queja interpuesto por don Thierry De Saint



Pierre Sarrut, en representación de IDEMIA Identity & Security Chile y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, y, en su lugar, se decide que **se acoge** la reclamación interpuesta por IDEMIA Identity & Security Chile en contra de la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia Roles C3533-21 y C3535-21, adoptada en sesión de nueve de agosto de dos mil veintiuno, declarando, por consiguiente, que **se desestiman** los amparos por denegación de acceso a la información presentados por don Nicolás Massai del Real.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 132.615-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica



Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal.





XQKZXFJLXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

